000031/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 31/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 4281/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 1777969) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 06/01/2025 que dispone ampliar la medida dispuesta por la jueza de paz en ocasión de guardia y decretar provisionalmente y por el término de tres (3) meses: "la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2> <DNI 1> hacia <Persona 3> y su hija <Persona 5> <DNI 2> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las mismas, con restricción de acceso y de acercamiento en el radio mencionado a su residencia habitual sita en Sarmiento N° 2650 - barrio <Persona 1>, y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

El recurrente luego de contradecir relata los hechos según su versión (ID 1777969) agraviándose contra el punto V.a) en tanto amplia la medida de

restricción respecto a su hija <Persona 5>, toda vez que cercena sus derechos, al ser una denuncia manifiestamente infundada; considera desproporcionada el dictado prohibiéndole el contacto y comunicación con su hija de 2 años y nueve meses, por el término de tres meses, considera que es excesivo dicho plazo. Contradice el episodio de violencia y acompaña denuncia en ese sentido, sostiene ser abogado del foro local, con buena relación con la familia, sin antecedentes penales y manifiesta no portar armas ni propias ni de su madre. Afirma que la <Persona 7> se excedió en el consumo de alcohol, y lo violento por celos y que ahora sólo intenta perjudicarlo porque se defendió, dice que la actora no admite que lo amenazó con llevarse a su hija con su expareja, dice que teme por la seguridad de la niña.

Propone un régimen de comunicación provisorio y solicita audiencia para oír niños, acompaña prueba.

Expresa que de la denuncia se extrae que la denunciante sólo solicito las medidas de prohibición de acceso y acercamiento hacia su persona en estos términos: “deseo solicitar la prohibición de acceso y acercamiento solo hacia mi persona. Ya que con nuestra hija <Persona 8> tiene buena relación, a ella nunca le hizo nada malo”, por lo que surge prima facie que no existe riesgo para la niña, ni mucho menos él ha demostrado una inconducta que justifique semejante medida. Concluye solicitando se revoque la resolución judicial en lo pertinente al contacto con su hija y permita el régimen de

comunicación provisorio propuesto hasta que fenezca la medida.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1778557), solicita el rechazo de los agravios y rechaza la propuesta de régimen de comunicación hasta tanto se desprenda de la intervención del ETI que el progenitor está en condiciones de establecer un vínculo saludable y beneficioso para su hija.

El 27/01/2025, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1781516) solicitando que el ETI se expida también respecto a la conveniencia de la revinculación paterno-filial y en su caso indique la modalidad más adecuada.

El ETI presenta informe (Intervención Nro 45080 – ID 1782202) en fecha 31/01/2025 por el que indica que la dupla parental hasta el inicio de los presentes actuados fue sin convivencia, compartiendo salidas, y que en <Persona 3> surge malestar pretendiendo la inclusión de <Persona 2> como su pareja estable, reconociéndose haberse involucrado con mayor nivel de compromiso, no registrando reciprocidad en <Persona 2>, que la llegada del embarazo, con el nacimiento de <Persona 5> trajo un mayor nivel de conflictividad dándose con mayor frecuencia entre ambos desencuentros y peleas, siendo el motor principal los celos y la desconfianza mutua, sumado al consumo abusivo y problemático de <Persona 2> desde el inicio de la relación.

Respecto a la situación de violencia, el equipo técnico dice que ambos integrantes de la dupla aportan versiones disímiles, mientras <Persona 2>

plantea por parte de la madre de su hija celos y reclamos por mayor tiempo juntos, <Persona 3> alude a malos modos, descalificación, desinterés, desgaste y falta de consideración hacia su persona, sumado al desgaste progresivo provocado por sus promesas de cambio en sostenerse sobrio. Instalada una dinámica vincular asimétrica, con presencia de violencia física y emocional en la que la hija de ambos estuvo expuesta a dicho escenario, también impresiona que los hijos mayores de <Persona 3> habrían participado de algunos de estos intercambios, naturalizados y minimizados por parte de ambos.

El ETI detecta en <Persona 3> un posicionamiento en desventaja respecto del padre de su hija, a quien sobredimensiona en sus posibilidades, sometiéndose y accediendo a su voluntad, como modo de complacerlo a pesar de registrar en ocasiones hacia ella un trato despectivo. Interrumpido el contacto en varias ocasiones, previas a lo denunciado, estos acuerdos funcionaron por un corto lapso hasta ese momento.

Concluye el informe en que las medidas otorgadas han sido útiles en cuanto han posibilitado detener la escalada de violencia y limitar la conducta abusiva de <Persona 2> hacia <Persona 3>. Sugiere el sometimiento del <Persona 6> a tratamiento por el consumo problemático e intercosulta con el CIT, y considera que el restablecimiento de contacto debe supeditarse a esos avances.

Corrida vista en la alzada, contestó la Asesora de Familia por ID 1820329, en representación complementaria de la niña <Persona 5> (3 años) en sentido confirmatorio de la resolución.

II. En cuanto a la medida de protección dispuesta, corresponde observar que el plazo de la misma –tres meses- que estableciera la resolución apelada, respecto de la <Persona 7> y de la niña <Persona 5>, desde el 6 de enero de 2025, notificada al Sr. <Persona 2>, se encontraría vencida al momento de resolver, pero dicha medida fue prorrogada en fecha 7 de abril de 2025 por término de dos (2) meses en idénticos términos, surgiendo que el aquí apelante se notificó en idéntica fecha por serconex, y que no apeló dicha medida, la misma se encuentra firme resultando abstracto el pronunciamiento en esta Alzada.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada-en el grado requerido para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandado (ID 1777969) que fuera concedido en el punto III) del proveído de fecha 04/02/2025.

III. Es dable recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación tiene que propiciar el bienestar de la niña, son los mismos progenitores quienes deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para la niña involucrada, una vez superada la conflictiva en ciernes conjuntamente con los tratamientos aconsejados.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre

la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados no regulándose honorarios al <Persona 6> por actuar por derecho propio (arts. 5 a 7, 11, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nº II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1777969) contra la providencia fechada el 06/01/2025.

2) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando III).

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

4) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia a la letrada de la parte actora, abogada adjunta del MPD, Dra. <Persona 4> en la suma de pesos equivalentes a tres (3) JUS y sin regulación de honorarios a favor del Dr. <Persona 2> conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°223 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS